



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Marzo seis (6) del dos mil veintidós (2024).

DIVORCIO- LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: SUSANNE GERTRUD SPECHT
Demandado: GERARDO MENDOZA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00288-00
Asunto: INADMISION LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Vista la nota secretarial que antecede, conforme el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual indica que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia ante el mismo juez que la profirió para que se tramite dentro del mismo expediente, por lo tanto el despacho ordena:

Colorario del preámbulo de este proveído se observa que se solicita la liquidación de la sociedad conyugal en el presente proceso de divorcio en sujeción a la norma citada; petición que se eleva en el término oportuno, gozando la apoderada judicial de facultad para su presentación como se prueba del poder adjunto al inicio de la demanda de divorcio.

Sin embargo es de detallar que previamente debe presentarse además de los requisitos que amerita este trámite como lo es la relación de activos y pasivos, corresponde el cumplimiento de las exigencias del artículo 82 del CGP y la Ley 2213 del 2022.

Es en ese orden de ideas revisada la demanda de liquidación de sociedad conyugal se advierte que la parte actora no aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, la cual debió cumplirse de forma simultánea a su presentación.

En virtud a el artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora SUSSANE GERTRUD SPECHT mediante

apoderado judicial, en contra del señor GERARDO MENDOZA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito